

SEGURO DE EXPLOTACIONES DE CULTIVOS **HERBÁCEOS EXTENSIVOS**

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de seguros agrícolas, de las que este documento es parte integrante.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	10
1ª – GARANTÍAS	10
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	10
3ª – EXCLUSIONES.....	13
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	14
5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS	16
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	17
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	17
7ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....	17
8ª – BIENES ASEGURABLES.....	17
9ª – CLASES DE CULTIVO	19
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	21
10ª – PLAZOS DE SUSCRIPCIÓN.....	21
11ª – PRECIOS UNITARIOS	22
12ª – RENDIMIENTO UNITARIO.....	22
13ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CULTIVO.....	24
14ª – BONIFICACIONES.....	26
15ª – PAGO DE LA PRIMA	26
16ª – ENTRADA EN VIGOR	28
17ª – PERIODO DE CARENCIA	28
18ª – CAPITAL ASEGURADO.....	29
19ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y ASEGURADO	30
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	32
20ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	32
21ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	33
22ª – MUESTRAS TESTIGO	34
23ª – LEVANTAMIENTO DE CULTIVO	35
24ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.....	36
25ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	36
26ª – FRANQUICIA y GARANTIZADO	40
27ª – COMPENSACIONES Y DEDUCCIONES.....	42
28ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	43
Capítulo VI: ANEXOS	46
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	46
ANEXO II – PERIODOS DE GARANTÍAS.....	49
ANEXO III – REVISIÓN DE RENDIMIENTOS	51
ANEXO IV – CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS INSTALACIONES	54
ANEXO V - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.....	55

Capítulo I: DEFINICIONES

ALMIAR: Almacenamiento de paja en el campo o en las eras.

DAÑO EN CANTIDAD: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicha producción u otros órganos de la planta.

No se considerará daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

DAÑO A INDEMNIZAR: Es el porcentaje que resulta de deducir la franquicia del daño, siempre que éste haya superado el siniestro mínimo indemnizable.

DAÑO EN LAS INSTALACIONES: Es el deterioro de las instalaciones incluidas en la declaración de seguro, a consecuencia de los riesgos cubiertos, que haga necesario su reconstrucción o el establecimiento de una nueva instalación.

EDAD DE LA INSTALACIÓN: Años transcurridos desde su construcción o desde la última reforma.

Se entiende por reforma, a la sustitución de los elementos constitutivos de la estructura por un importe mínimo del 70% del valor de la misma, siempre que se realice en un máximo de tres años consecutivos.

ESTADO FENOLÓGICO “D” PARA ARROZ, CEREALES DE INVIERNO, MAÍZ Y SORGO: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico “D”. Se considera que una planta alcanza el estado fenológico “D” en el momento que tiene tres hojas visibles.

ESTADO FENOLÓGICO “E” PARA COLZA Y CAMELINA: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico “E”. Se considera que una planta alcanza el estado fenológico “E” en el momento que las yemas se separan en la inflorescencia principal.

ESTADO FENOLÓGICO “ESPIGADO O PANÍCULA” PARA CEREALES DE INVIERNO Y ARROZ: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico de “Espigado o Panícula”. Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico de “Espigado o Panícula” cuando la mitad de la longitud de la espiga supera el borde superior de la vaina de la última hoja.

ESTADO FENOLÓGICO “FLORACIÓN” PARA CEREALES DE PRIMAVERA, LEGUMINOSAS Y OLEAGINOSAS: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico de “Floración”. Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico de “Floración” cuando ha comenzado la formación y son visibles los órganos florales.

ESTADO FENOLÓGICO “G5” PARA COLZA: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico “G5”. Se considera que una planta alcanza el estado fenológico “G5” en el momento de su madurez fisiológica.

ESTADO FENOLÓGICO “PRIMERA HOJA VERDADERA” PARA LEGUMINOSAS: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico “Primera Hoja Verdadera”. Se considera que una planta alcanza este estado fenológico en el momento que es visible la primera hoja verdadera.

ESTADO FENOLÓGICO “ROSETA” PARA COLZA: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico de “Roseta”. Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico de “Roseta” cuando sean visibles de 6 a 8 hojas verdaderas.

ESTADO FENOLÓGICO “SEGUNDA HOJA VERDADERA” PARA MIJO, PANIZO, ALPISTE, LINO SEMILLA Y CÁRTAMO: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico “Segunda Hoja Verdadera”. Se considera que una planta alcanza este estado fenológico en el momento que es visible la segunda hoja verdadera.

ESTADO FENOLÓGICO “V2” PARA GIRASOL: Cuando al menos el 50% de las plantas de la parcela alcancen el estado fenológico “V2”. Se considera que una planta alcanza el estado fenológico “V2” en el momento que aparecen el primer par de hojas verdaderas.

EXPLOTACIÓN A EFECTOS DE CONTRATACIÓN: Conjunto de parcelas de los bienes asegurables, situadas en el ámbito de aplicación del seguro, gestionadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones destinadas primordialmente al mercado y que constituyen una unidad técnico – económica. En consecuencia las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

EXPLOTACIÓN A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN: Conjunto de parcelas de la explotación situadas dentro de una misma comarca agraria. Asimismo y a estos efectos, para la garantía a la producción en los módulos 1 y 2, en cada una de las comarcas se consideran diferentes grupos de cultivo los siguientes:

- Cereales de invierno.
- Leguminosas.
- Oleaginosas (excepto girasol y cártamo).
- Girasol y cártamo.
- Cereales de primavera.
- Arroz.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

A) FRANQUICIA ABSOLUTA: Se aplica restando el porcentaje de esta franquicia del porcentaje del daño evaluado sobre la producción real esperada.

B) FRANQUICIA DAÑOS: Se aplica multiplicando el porcentaje de esta franquicia por el porcentaje del daño evaluado sobre la producción real esperada.

GARANTIZADO: Porcentaje sobre el valor de la producción asegurada, o de la producción base en caso de que se haya reducido dicha producción por alguna de las causas previstas en estas condiciones, que determina el umbral por debajo del cual si desciende el valor de la producción obtenida tras el siniestro, se indemnizará por la diferencia entre dicho porcentaje multiplicado por el valor de la producción asegurada, o base en su caso, y el valor de la producción obtenida tras el siniestro.

IMPLANTACIÓN “COLZA”: Cuando haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y haya alcanzado el estado fenológico de roseta, con una densidad de al menos veinte plantas por m², antes del 31 de diciembre en las siembras realizadas con anterioridad al 30 de noviembre, y antes del 1 de abril para las siembras posteriores.

INSTALACIONES ASEGURABLES: Se definen los siguientes tipos de instalaciones.

A) CABEZAL DE RIEGO: Instalación que abastece exclusivamente a la explotación del asegurado, constituida por:

- Los equipos de bombeo de agua, filtrado, fertilización, controladores de caudal y presión.
- Automatismos de cuadro eléctrico y sus sistemas de protección, variadores y arrancadores.
- Red de tuberías desde el cabezal de riego, hasta el punto de acceso a cada parcela.

B) RED DE RIEGO EN PARCELAS:

RIEGO POR ASPERSIÓN: Dispositivos que distribuyen el agua pulverizada en forma de lluvia a través de los aspersores.

- **TRADICIONAL:** Dispositivos encargados de regar una parcela por sectores, que pueden ser tanto fijos como móviles, con tubería enterrada o en superficie donde se fijan los aspersores.
- **PIVOT:** Dispositivo de riego que se caracteriza por ser un sistema dinámico, mediante un sistema de torres con ruedas, propulsado por motor reductor, compuesto por distintos tramos de tubería metálica, que proporciona riego a medida que avanza.
- **ENROLLADORES:** Dispositivo de riego móvil compuesto de manguera y sistema de riego mediante cañón o barras nebulizadoras.

LEVANTAMIENTO: El alzado del cultivo en el total o parte de la parcela asegurada siempre que suponga una superficie continua y claramente delimitada, al no ser viable continuar con el mismo a consecuencia de siniestros cubiertos en la declaración de seguro.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Cuantía del daño por debajo del cual el siniestro no es objeto de indemnización.

NASCENCIA NORMAL “CEREALES DE INVIERNO”: Cuando haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y sea visible la tercera hoja en al menos el número de plantas que se indica a continuación, en los tres meses siguientes a las siembras realizadas antes del 31 de diciembre y dos meses para las siembras posteriores:

<u>Rendimiento asegurado (Kg/ha)</u>	<u>Nº Plantas / m²</u>
Menor o igual a 1.500	90
Mayor de 1.500 hasta 2.000	110
Mayor de 2.000 hasta 2.500	135
Mayor de 2.500 hasta 3.000	160
Mayor de 3.000 hasta 3.500	175
Mayor de 3.500	190

NASCENCIA NORMAL “LEGUMINOSAS GRANO”: Cuando haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y sea visible la primera hoja verdadera en al menos el número de plantas por metro cuadrado que se indica a continuación, en los tres meses siguientes a las siembras realizadas antes del 31 de diciembre y dos meses para las siembras posteriores:

<u>Cultivos</u>	<u>Nº Plantas / m²</u>
Algarroba	80
Alhova	100
Altramuz, latiros, soja, judías secas, fabes.	20
Guisantes	50
Habas, Haboncillos	10
Yeros	125
Veza	80
Lentejas	110
Garbanzos	16

NASCENCIA NORMAL “GIRASOL” y “CACAHUETE”: Cuando haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y que sea visible el primer par de hojas verdaderas con una densidad de al menos 1,5 plantas / m², antes del 25 de junio.

NASCENCIA NORMAL “LINO SEMILLA”, “CÁRTAMO” y “CAMELINA”: Cuando haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y sea visible la segunda hoja verdadera con una densidad de al menos 80 plantas/m² para el cultivo del lino semilla, de 20 plantas/m² para el cultivo del cártamo y de 50 plantas/m² para el cultivo de la camelina en los tres meses siguientes a las siembras realizadas antes del 31 de diciembre y dos meses para las siembras posteriores.

PAJAR: Edificación de estructura estable, sólida y permanente; cerrada, semicerrada o abierta lateralmente y cubierta de materiales rígidos.

PARCELA: Para la identificación de las parcelas aseguradas se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A) PARCELA SIGPAC: Superficie continua del terreno identificada alfanuméricamente como tal y representada gráficamente en el registro del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas SIGPAC.

B) RECINTO SIGPAC: Superficie continua de terreno dentro de una parcela SIGPAC con un uso agrícola único de los definidos en el SIGPAC

C) PARCELA A EFECTOS DEL SEGURO: Superficie total de un mismo cultivo y variedad incluida en un recinto SIGPAC. No obstante:

1. Se considerarán parcelas distintas, las superficies de secano y regadío.
2. Si la superficie continua del mismo cultivo y variedad, abarca varios recintos de la misma parcela SIGPAC, todos aquellos recintos de superficie inferior a 0,10 ha se podrán agregar al recinto limítrofe, conformando una única parcela a efectos del seguro, que será identificada con el recinto de mayor superficie.
3. En explotaciones de más de 50 parcelas, se podrán juntar recintos de distintas parcelas que supongan una superficie continua del mismo cultivo y variedad, identificando la parcela con el recinto de mayor superficie.

PARCELAS DE MULTIPLICACIÓN DE SEMILLA CERTIFICADA: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de semillas. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por Agroseguro o por ENESA.

A estos efectos, en caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano para la especie y variedad asegurada, no dando lugar a extorno de prima.

PRODUCCIONES:

A) PRODUCCIÓN ASEGURADA: Es la producción reflejada en la declaración de seguro.

B) PRODUCCIÓN REAL ESPERADA: Es la producción comercializable que, de no ocurrir ningún siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la declaración de seguro.

C) PRODUCCIÓN BASE: Es la menor entre la producción asegurada y la producción real esperada.

D) PRODUCCIÓN REAL FINAL: Es aquella susceptible de recolección, utilizando procedimientos habituales y técnicamente adecuados.

PRODUCCIONES ECOLÓGICAS: Aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y estén inscritas en un consejo regulador, comité de producción ecológica o entidad privada de certificación debidamente reconocida por la autoridad competente de su Comunidad Autónoma.

RECOLECCIÓN: Se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización, o cuando se presenten las siguientes sintomatologías:

- En el caso del girasol, cuando las brácteas alcanzan un color marrón, el dorso del capítulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.
- En la colza, en el estado fenológico G5 (madurez fisiológica).

Para el cultivo del cacahuete se considera que se ha efectuado la recolección cuando, una vez realizado el arranque e invertido de la planta, los frutos son separados de la misma, o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto de la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato de seguro.

SISTEMA DE CULTIVO:

A) SECANO: Aquellas parcelas que figuran como de secano en el SIGPAC o que figurando como de regadío, sean llevadas como secano.

B) REGADÍO: Aquellas parcelas no contempladas en la definición anterior.

SUPERFICIE DE LA PARCELA: Será la superficie realmente cultivada en la parcela. En cualquier caso las zonas improductivas, no se tendrán en cuenta para la determinación de la superficie.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas de los riesgos garantizados, una vez producida la entrada en vigor del seguro y transcurrido el período de carencia.

VALOR DE LA INSTALACIÓN: Es el resultado de multiplicar las unidades reflejadas de las instalaciones asegurables, por el precio unitario fijado en la declaración de seguro.

VALOR REAL DE LA INSTALACIÓN: Es el valor efectivo del bien en el momento anterior al siniestro, resultante de deducir del valor de reposición a nuevo, la depreciación que corresponda en base a la edad transcurrida desde la construcción hasta el momento inmediatamente anterior al siniestro sobre la vida útil.

VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO DE LA INSTALACIÓN: Es el valor de reconstrucción del bien dañado a estado de nuevo, utilizando materiales idénticos a los existentes o de similares características si no se encontraran. La aplicación de este valor a efectos de indemnización requerirá de la reconstrucción obligatoria del bien.

VALOR DE PRODUCCIÓN (asegurada, real esperada, final, base): Es el resultado de multiplicar la producción correspondiente por el precio unitario fijado en la declaración de seguro.

VALOR DE LA PRODUCCIÓN GARANTIZADA: Es el resultado de multiplicar el valor de la producción asegurada, o de la producción base en caso de que se haya reducido dicha producción por alguna de las causas previstas en estas condiciones, por el porcentaje garantizado.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

1ª – GARANTÍAS

Se aseguran las producciones de cultivos herbáceos extensivos.

I. SEGURO PRINCIPAL

I.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Para las producciones asegurables, se cubren los daños en cantidad ocasionados por los riesgos cubiertos especificados en el anexo I.

Específicamente para el resto de adversidades climáticas en parcelas de secano, se garantiza para el conjunto de la explotación, la diferencia que se registre entre el valor de la producción garantizada y el valor de la producción real final, incrementada esta última con las pérdidas indemnizables de los restantes riesgos. En el caso del Módulo 1, se garantizan todos los riesgos cubiertos en el conjunto de la explotación.

I.2. GARANTÍA A LA PAJA

Para las producciones asegurables de paja de cereales de invierno, se cubren los daños en cantidad ocasionados por los riesgos cubiertos especificados en el anexo I.

I.3. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Se cubren los daños ocasionados sobre las instalaciones, por los riesgos cubiertos especificados en el anexo I.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

II.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Para las producciones asegurables en los Módulos 1 y 2 en los cultivos de secano, se cubren los daños en cantidad causados por los riesgos de pedrisco, incendio y riesgos excepcionales (*) sobre la producción asegurada como complementaria.

(*) El riesgo de fauna silvestre estará cubierto únicamente en los cultivos de garbanzos, soja, judías secas, fabes, cacahuete y girasol.

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

A) PEDRISCO

Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre los bienes asegurados, como consecuencia de daños traumáticos.

B) INCENDIO

Fuego con llama que por combustión o abrasamiento ocasione la pérdida de los bienes asegurados.

Para la paja se considerará cubierto el riesgo de incendio en almiarés, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Mantengan a su alrededor, completamente limpia de hierba y sin sembrar, una franja de al menos 10 metros de anchura.
- Estén contruidos uno de otro a una distancia mínima de 15 metros.

C) RIESGOS EXCEPCIONALES

C.1) FAUNA SILVESTRE

Conjunto de animales vertebrados, que viven en condiciones naturales no requiriendo del cuidado del hombre para su supervivencia, y que ocasione daños verificables y evaluables en los bienes asegurados.

Se diferencia en la fauna silvestre:

- FAUNA CINEGÉTICA: daños ocasionados por aquellos animales definidos en la legislación como especies con aprovechamiento cinegético.
- FAUNA NO CINEGÉTICA: daños ocasionados por el resto de especies de fauna silvestre no incluidas en el apartado anterior.

C.2) INUNDACIÓN-LLUVIA TORRENCIAL

Se considerará ocurrido este riesgo cuando los daños producidos sean consecuencia de precipitaciones o procesos de deshielo de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas, originen arrolladas, avenidas y riadas, o den lugar a la apertura de compuertas de presas, ríos, embalses, cauces artificiales o áreas de inundabilidad controladas, cuando sea ordenada por el Organismo de Cuenca competente, con los siguientes efectos en la zona:

- Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.
- Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos en el entorno de la parcela siniestrada.

Ocurrido un siniestro de inundación-lluvia torrencial según la descripción anterior, se garantizan las pérdidas sobre los bienes asegurados a consecuencia de:

- Asfixia radicular, descalzamiento, caídas, enterramientos, enlodamientos o arrastres del bien asegurado.
- Imposibilidad física de efectuar la recolección durante el siniestro o en los 10 días siguientes al mismo.

- Plagas y enfermedades que se manifiesten durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo debido a la imposibilidad física de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

C.3) LLUVIA PERSISTENTE

Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia produzca encharcamiento y/o enlodamiento en la parcela siniestrada y que provoque, de modo generalizado en la zona en que se ubique la misma, alguno de los daños siguientes:

- a) Si el siniestro tiene lugar antes del estado fenológico de espigado o panícula para cereales de invierno, y arroz, y de floración para el resto de cultivos:
 - Asfixia radicular con resultado de muerte de la planta.
 - Descalzamiento, caída, enterramiento, enlodamiento o arrastre de las plantas cuya consecuencia sea la muerte de las mismas.
- b) Si el siniestro tiene lugar después de dichos estados fenológicos:
 - Germinación de las semillas.
 - Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impidan su realización.

En el caso de las judías secas y de la faba-granja asturiana, quedan cubiertos los daños por manchado producidos entre el periodo de hinchado de vainas y madurez comercial.

C.4) VIENTO HURACANADO

Movimiento violento de aire que, por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas directas en cantidad del bien asegurado, siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

- Desgarros, roturas o tronchados de plantas, tallos o brotes por efecto mecánico del viento en el cultivo asegurado.
- Daños o señales evidentes producidos por el viento en el entorno de la parcela siniestrada.

D) NO NASCENCIA Y NO IMPLANTACIÓN

Aquellas adversidades climáticas, no controlables normalmente por el agricultor, que produciéndose de forma generalizada en la zona de cultivo impidan que se alcance la nascencia o implantación normal del cultivo.

E) RESTO DE ADVERSIDADES CLIMÁTICAS

Para cultivos en secano:

Se consideran amparadas las pérdidas producidas sobre los bienes asegurados, por aquellas condiciones climáticas adversas no recogidas en las definiciones de los riesgos anteriormente descritos, que no siendo controlables por el agricultor, sean constatables tanto en la explotación asegurada como en la zona en que se ubique.

Además, estarán incluidos los daños ocasionados por plagas y enfermedades, que produciéndose de forma generalizada, no puedan ser controladas por el agricultor.

Para cultivos en regadío:

Se considerarán amparadas las pérdidas, no controlables por el agricultor, producidas sobre los bienes asegurados, cuando sean debidas a condiciones climáticas adversas no recogidas en las definiciones de los riesgos anteriormente descritos, y se cumplan las condiciones siguientes:

- Los daños se deban a un evento climático concreto, con fecha de ocurrencia o momento determinado.
- Afecten de forma generalizada a las producciones de la zona de cultivo.
- Los efectos y sintomatología específica puedan ser verificables y evaluables en campo, siendo para ello necesario que la comunicación del siniestro se haga en el plazo de los 10 días desde su ocurrencia.

3ª – EXCLUSIONES

I. DE CARÁCTER GENERAL

Se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por hechos que puedan ser normalmente controlados por el asegurado o cualquier otra causa que puedan preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para el riesgo de inundación-lluvia torrencial. Además para las parcelas en regadío se excluye la sequía.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conllevará la exclusión de la cobertura de los daños que se hubiera podido producir sobre la parcela objeto de dicho aprovechamiento. A efectos del cálculo de la indemnización, y siempre que en el resto de parcelas existan pérdidas por siniestro de resto de adversidades climáticas, se considerará como producción real final de las parcelas objeto de aprovechamiento, la producción garantizada en la declaración de seguro.

II. DE CARÁCTER PARTICULAR

A) RIESGOS EXCEPCIONALES

A.1) FAUNA SILVESTRE

Quedan excluidos los daños:

- **Para los que el asegurado disponga de algún sistema de cobertura de las pérdidas, como es el caso de compensaciones oficiales establecidas con esta finalidad o cuando dicha compensación ya esté prevista mediante acuerdos preestablecidos entre el productor y el coto responsable del daño.**
- **Causados por especies cinegéticas en parcelas integradas en un coto, cuando el titular del aprovechamiento agrícola de dichas parcelas sea a su vez titular de forma relevante del aprovechamiento cinegético, ya sea de forma directa o como socio de persona jurídica.**

No será de aplicación esta exclusión cuando la titularidad del coto sea pública.

- En parcelas con cultivos cuya finalidad sea la alimentación de especies con aprovechamiento cinegético.

A.2) INUNDACIÓN-LLUVIA TORRENCIAL

Quedan excluidos:

- Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción.
- Los daños producidos por inundaciones como consecuencia de defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

- Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa.
- Situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.
- Ubicadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.
- Situadas en zonas húmedas naturales (pantanosas o encharcadizas), delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

A.3) LLUVIA PERSISTENTE

Quedan excluidos los daños producidos en parcelas:

- Con drenaje insuficiente.
- Situadas en zonas húmedas naturales (pantanosas o encharcadizas), delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.
- En caso de faba-granja asturiana las pérdidas ocasionadas por retrasos vegetativos que se puedan producir en el cultivo.

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

I. SEGURO PRINCIPAL

I.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Inicio de garantías:

Las garantías se inician en la toma de efecto y nunca antes de la siembra o estado fenológico que figuran en el anexo II.

Final de garantías:

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las siguientes:

- En el momento de la recolección.
- En las fechas que figuran en el anexo II.

I.2. GARANTÍA A LA PAJA

Inicio de garantías:

Las garantías se inician en la toma de efecto y nunca antes del espigado.

Las garantías se suspenderán temporalmente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando transcurridos 30 días desde que finalizó la recolección o siega, no se encuentren empacados o en gavillas.
- b) En cualquier caso, si el 30 de septiembre la paja no se encuentra recogida en almiares o pajares, para todo el territorio nacional, excepto para las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia, Andalucía y Canarias, que será el 15 de agosto.

La suspensión de garantías durará hasta que se restablezcan las situaciones descritas anteriormente.

Final de garantías:

Las garantías finalizarán el 31 de mayo del año siguiente al del final de la contratación del seguro. En todo caso, cuando antes de esta fecha, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

I.3. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Inicio de garantías:

Las garantías se inician con la toma de efecto.

Final de garantías:

Las garantías finalizan en la fecha más temprana de las siguientes:

- Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
- La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

II.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Inicio de garantías:

Las garantías se inician con la entrada en vigor de la declaración del seguro y nunca antes de la nascencia normal del cultivo o implantación del cultivo.

Final de garantías:

Las garantías finalizan en las mismas fechas que las especificadas para el seguro principal.

5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS

I. SEGURO PRINCIPAL

El asegurado, en el momento de formalizar la declaración de seguro principal, deberá concretar los siguientes aspectos relacionados con los riesgos cubiertos y las condiciones de cobertura:

- a) Deberá seleccionar entre las distintas posibilidades especificadas en el anexo I, el módulo de aseguramiento que será de aplicación al conjunto de parcelas de la explotación de la declaración de seguro, de tal manera que todas ellas estarán garantizadas ante los mismos riesgos y dispondrán de las mismas condiciones de cobertura.
- b) Deberá indicar si además opta:
 - Por la garantía a la paja.
 - Por la garantía a las instalaciones presentes en las parcelas de la explotación, debiendo señalar para cada parcela individualmente, las instalaciones presentes en la misma.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

Las condiciones de cobertura para los riesgos cubiertos en el seguro complementario, serán las mismas que se hayan elegido para el seguro principal.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. SEGURO PRINCIPAL

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas cultivadas de arroz, cereales de invierno, cereales de primavera, leguminosas grano, oleaginosas situadas en todo el territorio nacional.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

El ámbito de aplicación de este seguro, abarcará todas las parcelas de secano que hayan sido incluidas en el seguro principal en los Módulos 1 y 2.

7ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables en los Módulos 1 y 2 las explotaciones cuyo titular del seguro presente a su nombre la Solicitud Única de ayudas de la Unión Europea y en el Módulo P todas las explotaciones dedicadas al cultivo de arroz, cereales de invierno, cereales de primavera, leguminosas grano y oleaginosas.

8ª – BIENES ASEGURABLES

I. SEGURO PRINCIPAL

I.1 GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Son asegurables las producciones de cultivos herbáceos extensivos cultivadas en parcelas de secano y regadío, cuyo destino sea exclusivamente la obtención de grano o de semilla certificada, correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de:

- Arroz.
- Cereales de invierno: avena, cebada, centeno, espelta, trigo, triticale y tritordeum y sus mezclas (1).
- Cereales de primavera: alpeste, maíz, mijo, sorgo, panizo, y teff.
- Leguminosas grano: alberjones, algarrobas, alhova, latiros (almortas y titarros), altramuces, cacahuete, garbanzos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, judías secas, fabes (2), lentejas, soja, veza (3) y yeros.
- Oleaginosas: camelina, cártamo, colza, girasol y lino semilla.

(1) En los casos de mezclas de dos o más especies en una misma parcela se asignará en la declaración de seguro la correspondiente a la especie mayoritaria.

- (2) Son producciones asegurables las que procedan de parcelas en monocultivo, entutoradas y que figuren en el Registro de parcelas de Consejo Regulador de la Denominación específica de Faba Asturiana.
- (3) Para el cultivo de la veza se permite incluir un cereal como tutor, cuyo número de plantas no supere el 20% de las plantas por metro cuadrado obtenidas para el cultivo de la veza.

No son producciones asegurables:

- **Los cultivos en parcelas que se encuentren en estado de abandono.**
- **Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.**
- **Los cultivos en parcelas situadas en huertos familiares.**
- **Los cultivos de cereal procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizios, rizas, etc.**
- **Los cultivos en parcelas de nueva roturación.** A estos efectos se entiende como roturación la transformación en tierra de labor de los terrenos no cultivados. Se incluyen entre éstos, los terrenos forestales, los pastizales y el erial a pastos.
- **Los cultivos en parcelas con una profundidad efectiva del suelo inferior a los 30 cms.** Se entiende por profundidad efectiva la distancia entre la superficie del suelo y el horizonte más allá del cual, las raíces no pueden penetrar.
- **Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 20%, debiéndose asegurar en este último caso las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.**
- **Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos,** entendiéndose como tales, aquellas en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo en el punto de saturación a 25°C, sea superior a:

Garbanzos, Guisantes, Lentejas, Veza y Yeros	8 mmhos/cm.
Altramuces, Habas y Haboncillos	6 mmhos/cm.
Cebada	15 mmhos/cm.
Restantes cereales de invierno, Girasol, Colza y Camelina	10,9 mmhos/cm.

- **Los cultivos en parcelas con pH. inferior a:**
 - Altramuces, Habas, Haboncillos y Veza 4,5
 - Garbanzos, Guisantes, Lentejas y Yeros..... 5,5

- **Los cultivos en parcelas con pH. superior a:**
 - Altramuz 6,8
 - Habas, Haboncillos y Lentejas 8
 - Garbanzos, Guisantes, Yeros y Veza 9
- **Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.**
- **El cultivo de garbanzo en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o *Fusarium* en alguna de las tres últimas campañas.**

I.2 GARANTÍA A LA PAJA

Es asegurable la paja de los cultivos de cereales de invierno de las parcelas aseguradas en la garantía a la producción.

I.3 GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Serán asegurables las instalaciones de, cabezal de riego y red de riego en parcelas, siempre que cumplan las especificaciones contenidas en el anexo IV.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

II.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Son asegurables las producciones incluidas en el seguro principal que hayan contratado los Módulos 1 y 2, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro principal.

9ª – CLASES DE CULTIVO

A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, las clases de cultivo serán las siguientes según el módulo de aseguramiento que se elija:

Módulo 1 y 2

Se consideran clase única todos los bienes asegurables. No obstante se deberán realizar declaraciones de seguro distintas para cada uno de los grupos siguientes pudiendo elegir de forma independiente el Módulo 1 o el Módulo 2:

- Secano: Cereales de invierno, leguminosas, oleaginosas.
- Regadío: Cereales de primavera y arroz.
- Regadío: Cereales de invierno, leguminosas, oleaginosas.

Módulo P

Se consideran clases distintas todos los bienes asegurables de cada uno de los grupos de cultivo siguientes:

- Arroz.
- Cereales de invierno.
- Cereales de primavera.
- Leguminosas.
- Oleaginosas.

En consecuencia, el asegurado que contrate este seguro, deberá asegurar todos los bienes asegurables de la misma clase, en una misma declaración de seguro.

En todos los Módulos de aseguramiento tendrá un carácter optativo:

- La garantía sobre las instalaciones presentes en la parcela. En caso de que se opte por esta posibilidad, deberán asegurarse todas las instalaciones del mismo tipo, que reúnan las condiciones para ser aseguradas.
- La garantía sobre la paja de cereales de invierno. En caso de que se opte por esta posibilidad, deberá asegurarse toda la producción de paja de cereales de invierno.

Para asegurar las instalaciones y/o la paja, es obligatorio asegurar el conjunto de la producción.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

10ª – PLAZOS DE SUSCRIPCIÓN

El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración del seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que no haya sido suscrita dentro de dicho plazo.

MODIFICACIONES DE LA DECLARACIÓN DE SEGURO DE SECANO

Se admitirán modificaciones en la declaración de seguro, siempre que las mismas se deban a causas justificadas y no afecten de forma significativa al contenido de la declaración de seguro, hasta el 1 de abril como fecha límite, excepto para las bajas de parcelas por no siembra y altas de nuevas parcelas de fabes, cártamo, girasol, garbanzos, judías secas y soja que será el 15 de junio, siempre y cuando a la recepción en Agroseguro de la solicitud de modificación, dichas parcelas no hayan tenido siniestro causado por los riesgos cubiertos.

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SEGURO COMPLEMENTARIO

Se admitirá la declaración de seguro complementario sin incorporar todas las parcelas, y posteriormente, con la fecha límite del final de suscripción, se permitirá efectuar una modificación incorporando el resto de parcelas.

MODIFICACIONES DE LA DECLARACIÓN DEL SEGURO DE REGADÍO

Se admitirán modificaciones en la declaración de seguro, siempre que las mismas se deban a causas justificadas y no afecten de forma significativa al contenido de la declaración de seguro, hasta el 15 de junio como fecha límite, excepto para las bajas de parcelas por no siembra y altas de nuevas parcelas de cacahuete, fabes, girasol, garbanzos, judías secas, y soja que será el 30 de junio y para las bajas de parcelas por no siembra y alta de nuevas parcelas de arroz y cereales de primavera (maíz, sorgo, mijo y panizo) que será el 31 de julio, siempre y cuando a la recepción en Agroseguro de la solicitud de modificación, dichas parcelas no hayan tenido siniestro causado por los riesgos cubiertos.

MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN DE LA PAJA EN LA DECLARACIÓN DE SEGURO

Para las declaraciones de seguro contratadas en los módulos 1 y 2, se admitirá incorporar o modificar la producción de paja, desde el 1 de abril hasta el 15 de junio.

Para efectuar las modificaciones especificadas anteriormente, el asegurado deberá comunicarlo por escrito a Agroseguro, en su domicilio social, o en las Oficinas de Peritación de las correspondientes zonas.

Cuando dichas modificaciones supongan la inclusión de nuevas parcelas en la declaración de seguro, éstas deberán figurar en alguna de las Solicitudes Únicas de ayudas de la Unión Europea en las que están incluidas las parcelas inicialmente aseguradas. En caso de siniestro se perderá el derecho a la indemnización en las parcelas en las que se incumpla lo anteriormente indicado, no teniendo derecho a extorno de prima.

Si no se sembrase alguna de las parcelas aseguradas y no lo comunicase en el tiempo y forma indicado anteriormente, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si en alguna parcela se hubiera cambiado el cultivo reseñado en la declaración de seguro y no se hubiera comunicado a Agroseguro según lo indicado anteriormente, en caso de siniestro a efectos del cálculo de la indemnización se procederá de la forma siguiente:

- Se considerará como valor de la producción asegurada, la menor entre el valor de la producción asegurada en la declaración de seguro y el que hubiera correspondido al cultivo realmente existente en la parcela, teniendo en cuenta, en su caso, la Condición 12ª de rendimiento unitario, no teniendo derecho a extorno alguno de prima.**
- Para la determinación del valor de la producción real final, se aplicará el precio del cultivo realmente existente en la parcela.**
- Dichas parcelas serán consideradas en el grupo de cultivo en que fueron inicialmente aseguradas.**

11ª – PRECIOS UNITARIOS

A efectos del seguro, los precios unitarios a aplicar para los bienes asegurados, pago de primas e importe de indemnizaciones, serán fijados por el asegurado, dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Al seguro complementario, se le aplicarán los mismos precios que al seguro principal.

12ª – RENDIMIENTO UNITARIO

Para fijar el rendimiento unitario la producción asegurada deberá venir reflejada en kilogramos de grano, excepto para maíz dulce, con destino a la producción en mazorcas, cuya producción asegurada es de mazorca entera con espatas. Además:

I. SEGURO PRINCIPAL

I.1. MÓDULOS 1 y 2

I.1.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

CULTIVOS EN SECANO

El asegurado fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario en cada una de las parcelas que componen la explotación, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores, de tal modo que el rendimiento resultante de considerar la producción y la superficie de las parcelas aseguradas, esté comprendido entre el rendimiento máximo y mínimo asignado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para cada productor.

Si el rendimiento asegurado superase el rendimiento asignado, aquél quedará automáticamente corregido de manera proporcional en todas las parcelas de la explotación, teniéndose en cuenta en la emisión del recibo de la prima.

Se podrá solicitar revisión de rendimientos como se establece en el anexo III.

CULTIVOS EN REGADÍO

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, debiendo tener en cuenta que tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

I.1.2 GARANTÍA A LA PAJA

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en la declaración de seguro, debiendo tener en cuenta que tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

I.2. MÓDULO P

I.2.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, debiendo tener en cuenta que tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

I.2.2. GARANTÍA A LA PAJA

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en la declaración de seguro, debiendo tener en cuenta que tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

El asegurado fijará libremente el rendimiento en cada parcela, teniendo en cuenta que la suma del mismo más el rendimiento declarado en el seguro principal, no supere la esperanza real de producción.

III. ACTUACIÓN EN CASO DE DISCONFORMIDAD

Si Agroseguro estuviera disconforme con el rendimiento declarado en alguna de las parcelas, se buscará el acuerdo entre las partes. De no lograrse, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos declarados, excepto en los casos de rendimientos individualizados establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

13ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CULTIVO

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a saber:

- a) Como prácticas culturales imprescindibles:
 - Preparación del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con la práctica mínima de cultivo indicada anteriormente. Se entenderá por tal: el método de cultivo consistente en realizar todas las labores preparatorias en el mismo momento de la siembra sobre el rastrojo del cultivo precedente, realizándose ésta mediante una máquina específica de siembra directa y tras un tratamiento en presiembra con un herbicida no residual total.
 - Realización de la siembra o trasplante en condiciones adecuadas. Para determinar si se ha realizado esta en condiciones adecuadas, se analizarán los siguientes aspectos:
 - a) Oportunidad de la siembra. Se tendrá en cuenta, en función de las condiciones ambientales y edafológicas de la zona, la época de siembra en relación con el ciclo productivo de la variedad.
 - b) Idoneidad de la especie y/o variedad, debiendo estar adaptada a las características edafoclimáticas de la zona y en concordancia con la producción declarada.
 - c) Localización de la semilla en el terreno de cultivo. Se tendrán en cuenta las condiciones propias de cada especie para una adecuada fijación de la profundidad de la siembra y de la distribución de la semilla en el terreno.
 - d) Se considerará como siembra deficiente, a todos los efectos, la siembra realizada a voleo, sin posterior enterramiento de la semilla con rastra, cultivador o grada.
 - e) Densidad de siembra. Debiendo utilizarse una dosis adecuada en concordancia con la producción declarada.
 - f) El estado sanitario y de selección de semilla. Debiendo encontrarse la semilla, al menos, cribada y desinfectada.
 - En el cultivo de leguminosas se realizará un pase de “rodillo” o “rulo” después de la siembra, para facilitar la nascencia y la posterior recolección.
 - En el cultivo de arroz se deberá realizar los aportes o retirada de agua en la cantidad y periodicidad adecuada tendente a la obtención de la producción esperada.

- En el cultivo de faba-granja asturiana se deberá realizar el entutorado, de acuerdo con los sistemas habituales de la zona.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. En el caso de la faba-granja asturiana se prestará especial atención a los tratamientos con fungicidas en los estados fenológicos de formación e hinchado de vainas.
- Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

Para aquellas parcelas inscritas o en proceso de incorporación a Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivos anteriores, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción ecológica.

A los efectos del control del cumplimiento de las anteriores prácticas de cultivo, se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra de los productos o del alquiler de la maquinaria, a nombre del asegurado o facturas de actuaciones realizadas por empresas de servicios que especifiquen los trabajos ejecutados a nombre del asegurado.

- b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.
- c) Las condiciones técnicas mínimas de las instalaciones de la parcela que se consideran imprescindibles, son las reflejadas en el anexo IV. Las instalaciones de riego no se encontrarán llenas de agua en las épocas del año que no se efectúan riegos.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la deficiencia y del grado de culpa del asegurado.

La correspondiente reducción de la indemnización se llevará igualmente a cabo cuando no se hayan realizado las anteriores prácticas de cultivo a consecuencia de la incorporación de la explotación asegurada a programas de medidas agroambientales o de agricultura ecológica establecidos en aplicación de la legislación vigente.

14ª – BONIFICACIONES

Los asegurados que contraten el módulo 1 ó 2, se aplicarán una bonificación en la prima del seguro principal en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

- Número de años contratados en el periodo de las 10 últimas campañas.
- Contratación del seguro en la última campaña.
- Declaración de siniestro en la última campaña.
- I / Prr: suma de las indemnizaciones con respecto a la suma de las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, del total de riesgos y módulos de aseguramiento, en el periodo de las 10 últimas campañas. Para calcular este ratio, se confeccionará el histórico contando 10 campañas, comenzando desde la penúltima campaña hacia atrás.

En los casos en que exista un cambio de titularidad de la explotación, se asignará el histórico de la explotación al nuevo titular.

En las declaraciones de seguro suscritas por las entidades asociativas, se traspasará el resultado histórico de los socios a la entidad asociativa.

NÚMERO DE AÑOS CONTRATADOS		≥ 5
CONTRATA EN LA ÚLTIMA CAMPAÑA		SI
DECLARACIÓN DE SINIESTRO EN LA ÚLTIMA CAMPAÑA		NO SI (con superficie siniestrada * <10%)
I / Prr	≤ 70%	Bonificación 10%
	> 70% - ≤ 90%	Bonificación 5%

(*) Superficie de las parcelas con siniestro declarado respecto a la superficie total asegurada en la última campaña.

15ª – PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos siguientes formas:

A) Al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el plazo de suscripción establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada por el tomador dentro del plazo establecido.

B) Fraccionada

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador, superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la segunda fracción.

El pago de la prima única se realizará en dos fracciones:

Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

Si el aval afianzado no alcanzara el total de la segunda fracción, el exceso por encima del importe avalado se descontará de la segunda fracción y deberá ser abonado en la primera fracción, de forma que en este caso no se entenderá abonada la primera fracción ni tendrá efecto el pago, si el total recibido de la primera fracción no contiene las sumas de las cuantías señaladas en el párrafo anterior y el exceso por encima del importe avalado.

Segunda fracción: se corresponderá con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará a cobro en el plazo previsto en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro.

En esta cuenta corriente, además se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de la segunda fracción.

La segunda fracción se entenderá satisfecha a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho la segunda fracción, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de Agroseguro cuyos datos se le facilitará en dicho escrito. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro arrancará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

A efectos de aplicación de las primas, se aplicarán las zonificaciones correspondientes.

16ª – ENTRADA EN VIGOR

El seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

17ª – PERIODO DE CARENCIA

Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde la entrada en vigor del seguro.

No se aplicará el período de carencia:

- En las declaraciones de seguro principal de aquellos asegurados que contrataron alguno de los cultivos asegurables en la campaña anterior. No obstante:
 - En el caso entidades asociativas que suscriban por primera vez, no se aplicará el período de carencia en las parcelas que fueron aseguradas por los socios de la entidad en la campaña anterior.
 - En el caso de socios que se salen de una entidad asociativa, no se aplicará el periodo de carencia en las parcelas que fueron aseguradas la campaña anterior por la entidad y son aseguradas en la presente campaña por el socio.
- En las declaraciones del seguro complementario.

18ª – CAPITAL ASEGURADO

I. SEGURO PRINCIPAL

I.1 GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

El capital asegurado se fija para todos los riesgos en el 100% del valor de producción establecido en la declaración de seguro.

I.2 GARANTÍA A LA PAJA

El capital asegurado se fija para todos los riesgos en el 100% del valor de producción establecido en la declaración de seguro.

I.3. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

El capital asegurado para todos los riesgos es el 100% del valor de las instalaciones establecido en la declaración de seguro principal.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

El capital asegurado se fija para todos los riesgos en el 100% del valor establecido en la declaración de seguro.

- REDUCCIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO EN EL SEGURO PRINCIPAL -

El tomador o el asegurado, podrá solicitar la reducción del capital asegurado, cuando la producción declarada en el seguro principal se vea mermada por riesgos ocurridos durante el período de carencia.

El tomador o el asegurado, remitirá la solicitud al domicilio social de Agroseguro, en el impreso establecido al efecto y en los plazos de comunicación que se indican en el cuadro:

DECLARACIONES DE SEGURO	PERIODO DE OCURRENCIA DE LOS RIESGOS	PLAZO DE COMUNICACIÓN A AGROSEGURO	EXTORNO DE LA PRIMA COMERCIAL
Todas	Durante el periodo de carencia	Hasta 10 días después del fin del periodo de carencia	100% Todos los riesgos

Únicamente podrán ser admitidas, aquellas solicitudes recibidas en Agroseguro en el plazo especificado.

En ningún caso procederá extorno de prima por la reducción de capital solicitado, cuando con anterioridad a la fecha de la solicitud, se hubiera declarado un siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación.

19ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y ASEGURADO

El tomador del seguro y/o el asegurado vienen obligados a:

- a) Incluir en la declaración de seguro todos los bienes asegurables de la misma clase que posea en su explotación dentro del ámbito de aplicación. Tales bienes habrán de estar en concordancia con los declarados en la solicitud única de ayudas de la Unión Europea o en el registro de parcelas del Consejo Regulador de la Denominación específica de faba granja asturiana.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la siguiente penalización en función del porcentaje que represente la superficie de las parcelas sin asegurar sobre la superficie de las parcelas asegurables:

- **Menor del 5%: Sin penalización.**
- **Del 5 al 25%: Se deducirá a la indemnización neta el mismo porcentaje de incumplimiento.**
- **Superior al 25%: Pérdida de la indemnización.**

Estas penalizaciones, se aplicarán de forma independiente para cada una de las declaraciones de seguro. Asimismo, se aplicarán de forma independiente para las parcelas en producción, y para las instalaciones.

En caso de no asegurar todas las instalaciones del mismo tipo, se penalizará la indemnización proporcionalmente al valor de las instalaciones no aseguradas sobre el valor total de las instalaciones, del mismo tipo.

- b) Indicar para cada una de las parcelas incluidas en la declaración de seguro, la correspondiente referencia de la parcela SIGPAC, incluyendo el recinto.

Cuando se incumpla esta obligación, en caso de siniestro, se procederá de la siguiente manera según el riesgo acaecido:

- **Para los riesgos en los que el cálculo de la indemnización se hace por parcela, se deducirá un 10% de la indemnización neta en las parcelas en que se haya incumplido dicha obligación.**
- **Para los riesgos en los que el cálculo de la indemnización se hace por explotación, de la indemnización neta en el conjunto de la explotación por estos riesgos, se deducirá el porcentaje obtenido como cociente entre la superficie que suponen las parcelas en las que se ha incumplido esta obligación y la superficie de las parcelas aseguradas, con un valor máximo del 10%.**

En caso de ocurrencia de ambos tipos de riesgos, se aplicarán las dos penalizaciones.

- c) Reflejar en la declaración de seguro, para cada parcela, la superficie real cultivada.

Si durante la vigencia de la póliza el tomador o asegurado detectase algún error en la superficie reflejada en la declaración de seguro comunicará a Agroseguro dicha circunstancia para su subsanación sin ningún tipo de penalización.

Si durante la tasación el perito designado por Agroseguro constatase en los datos reflejados la existencia de dolo o culpa grave del asegurado, se reducirá la indemnización neta en proporción al porcentaje resultante de la diferencia para el conjunto de la explotación entre la superficie asegurada y la superficie real, sobre la superficie real.

- d) Reflejar en la declaración de seguro el sistema de cultivo (secano o regadío), la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela. Cuando en el momento de formalizar la declaración de seguro no se hubiera efectuado la siembra, se indicará la fecha prevista.
- e) Reflejar en la declaración de seguro, para cada tipo de instalación que se asegure, la edad de la estructura desde el momento de construcción o última reforma.
- f) Reflejar en la declaración de siniestro, o en el documento de inspección inmediata, junto a los demás datos de interés, la fecha prevista de recolección de cada parcela. **De no señalarla, a los efectos de la condición general 17ª de los contratos de seguro, relativas a los seguros agrícolas se entenderá fijada en la fecha límite de garantías.**
- g) Permitir a Agroseguro y a los peritos que designe, la inspección de los bienes asegurados en todo momento, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que se solicite al asegurado con relación a los bienes asegurados, y en concreto, la especificada en la obligación a).

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la comprobación de las parcelas que componen la explotación asegurada o la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

20ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

Todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, o en sus correspondientes Direcciones Territoriales, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de 7 días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran.

En especial para el riesgo de fauna silvestre, el tomador, asegurado o beneficiario extremarán su diligencia en la comunicación del siniestro, en plazo no superior al señalado, computado desde que se produzcan los primeros daños en el cultivo.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

Es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo. Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado en ningún caso a abonar el valor y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a las 48 horas de la finalización de la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio durante la misma.

En siniestros de fauna silvestre cinegética, ocasionados por conejo o liebre, en los cultivos de cereales de invierno, leguminosas, oleaginosas el asegurado deberá comunicar este siniestro a Agroseguro, con fecha límite 15 de abril, excepto para cártamo que será a 31 de mayo y en girasol y garbanzos que será 30 de junio.

En los siniestros por no nascencia o no implantación si alguna de las parcelas (o una parte perfectamente delimitada) no alcanzara la nascencia normal o no se implantara, el asegurado deberá comunicar este siniestro a Agroseguro, con fecha límite del 1 de abril para todos los cultivos, excepto para la colza para las siembras anteriores a 30 de noviembre que será a 31 de diciembre, cártamo que será a 31 de mayo y girasol y garbanzos, que será el 30 de junio.

En siniestros de fauna silvestre cinegética, no nascencia y no implantación únicamente los siniestros recibidos en Agroseguro en el plazo indicado dispondrán de esta garantía.

Si habiendo efectuado la comunicación del siniestro, el asegurado considerara que la explotación no va a tener pérdidas indemnizables, podrá comunicar a Agroseguro la anulación del mismo, siempre y cuando no se haya procedido a la inspección de los daños.

En los siniestros por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar declaración sobre el siniestro ante la autoridad competente del lugar donde haya ocurrido, y enviarán una copia autenticada de la declaración a Agroseguro debiendo indicar, además de los datos propios de toda declaración de siniestro, los siguientes:

- Las circunstancias del siniestro.
- Sus causantes conocidos o presuntos.
- La cuantía aproximada de los daños y los medios empleados para aminorarlos.

En siniestros causados por fauna silvestre cinegética, solamente será necesario que el tomador de seguro, o el asegurado presten declaración sobre los daños ante la autoridad competente en el caso de que así lo pidiera Agroseguro.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente especificado para los riesgos de incendio y fauna silvestre cinegética, se producirá la pérdida del derecho a la indemnización.

21ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Comunicado el siniestro, el perito designado por Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección inmediata en un plazo no superior a treinta días en caso de daños causados por resto de adversidades climáticas y de siete para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, en circunstancias excepcionales, ENESA y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrán autorizar a Agroseguro a ampliar los anteriores plazos.

A estos efectos Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos 48 horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección inmediata en los plazos fijados, en caso de desacuerdo en la tasación, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre conforme a derecho su criterio, los del asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si la comunicación de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a 20 días desde su acaecimiento, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente Agroseguro no vendrá obligada a realizar dicha inspección inmediata si el siniestro ocurriese durante la recolección o en los 30 días anteriores a la fecha prevista para su inicio.

22ª – MUESTRAS TESTIGO

Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo:

- A) Si los siniestros han sido causados por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por parcela, las muestras testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.
- B) Si los siniestros han sido causados por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por explotación, se dejarán las muestras testigo, tanto en las parcelas reclamadas como en aquellas parcelas que aún no estando reclamadas, el asegurado o Agroseguro manifiesten la necesidad de realizar el aforo de las mismas.

Las muestras testigo deberán tener las siguientes características:

- El tamaño de las muestras testigo será como mínimo el 5% de la superficie total de la parcela.
- Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- Deberán ser representativas del estado de cultivo, estar repartidas uniformemente dentro de cada parcela y ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponen las correspondientes Normas Específicas de Peritación de Daños.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada las siguientes penalizaciones, según el riesgo acaecido:

- a) **Si los siniestros han sido producidos por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por parcela, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.**
- b) **Si los siniestros han sido producidos por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por explotación, se procederá de la forma siguiente:**
 - **Si la superficie de las parcelas que incumplen lo anteriormente indicado representan menos del 25% de la superficie de las parcelas aseguradas del grupo de cultivo establecido en la explotación a efectos de indemnización, se considerará que en dichas parcelas había una producción real final equivalente a la producción total asegurada.**
 - **Si dicho porcentaje representa más del 25%, se perderá el derecho a la indemnización.**

23ª – LEVANTAMIENTO DE CULTIVO

Se podrá solicitar levantamiento de cultivo durante el período de garantías del seguro cuando, a consecuencia de los riesgos cubiertos, el cultivo evolucione desfavorablemente y siempre que suponga una superficie continua y claramente delimitada.

Este levantamiento requerirá de la oportuna declaración de siniestro en tiempo y forma y de la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado, Agroseguro no realizara la inspección correspondiente se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, Agroseguro no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación se procederá de acuerdo con lo estipulado en la Condición Catorce de las Generales y en la Norma General de Peritación.

La valoración de las pérdidas de producción se establece según los siguientes criterios:

A. RIESGOS PARA LOS QUE EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SE HACE PARA EL CONJUNTO DE LA EXPLOTACIÓN:

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación de la siguiente forma:

- Se valorarán los gastos efectivamente realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento.
- Estos gastos se transformarán en kilogramos para lo cual se dividirá la cantidad obtenida por el precio asignado a efectos del Seguro a la especie presente en la parcela siniestrada; estos kilogramos perdidos no podrán superar en ningún caso el 70% de la producción declarada en la parcela.
- La producción perdida así obtenida, computará en el conjunto de la explotación, tomando para dicha parcela como producción base la producción perdida y como producción real final cero kilogramos.

A continuación se calculará el carácter de indemnizable o no del conjunto de la explotación, así como el importe bruto de la indemnización, en su caso, como se establece en la condición 28ª, cálculo de la indemnización.

B. RIESGOS PARA LOS QUE EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SE HACE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA CADA PARCELA:

El levantamiento del cultivo dará lugar a una indemnización, con un límite máximo del 65% del capital asegurado, en función de los gastos realizados hasta el momento de ocurrencia del siniestro.

Esta indemnización conllevará el vencimiento de las garantías de la parcela suscrita.

24ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

Se establece que la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma general de peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas, amparados por el seguro agrario combinado”, aprobada por Orden Ministerial de 14 de marzo de 2003 (B.O.E. de 21 de marzo) y las siguientes normas específicas de peritación en:

- Cereales de invierno en secano aprobada por Orden de 30 de noviembre de 2001 (B.O.E de 14 de diciembre).
- Cereales de Invierno y Leguminosas aprobadas por Ordenes de 16 de febrero de 1989 (B.O.E de 23 de febrero).
- Girasol, aprobada por Orden Ministerial de 9 de marzo de 1999 (B.O.E 18 de marzo de 1999).
- Arroz, aprobada por Orden Ministerial, de 10 de diciembre de 2009 (B.O.E de 12 de diciembre).
- Cereales de Primavera aprobada por Orden Ministerial de 13 de septiembre de 1988 (B.O.E. de 16 de septiembre de 1988).

Como complemento a la norma específica de peritación se aplicarán los criterios establecidos en el anexo V.

25ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

MÓDULO 1

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

SECANO

Para que los siniestros producidos por todos los riesgos cubiertos sean considerados como indemnizables, para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) del grupo de cultivos que componen la explotación a efectos de indemnización, el valor de la producción real final debe ser inferior al porcentaje garantizado elegido en el anexo I.

REGADÍO

Para que los siniestros producidos por todos los riesgos cubiertos sean considerados como indemnizables, el daño causado por todos ellos en el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) que componen la explotación a efectos de indemnización, debe ser superior al 30% del valor de la producción real esperada de la explotación.

En cuanto al resto de riesgos distintos del pedrisco e incendio, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10% sobre la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, los porcentajes anteriores se calcularán sobre la producción real esperada de la parcela afectada.

II. GARANTÍA A LA PAJA

Para que los siniestros producidos por todos los riesgos cubiertos sean considerados como indemnizables, el daño causado por todos ellos en el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) que componen la explotación, debe ser superior al 30% del valor de la producción real esperada de la explotación.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, los porcentajes anteriores se calcularán sobre la producción real esperada de la parcela afectada.

III. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable en cada instalación, se deben cumplir que el daño sea al menos, la cantidad menor entre el 10% del capital asegurado y el valor indicado en el siguiente cuadro, según el tipo de instalación:

INSTALACIONES	CUANTÍAS (€/Instalación)
Cabezal de riego	1.000
Red de riego	300

MÓDULO 2

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Pedrisco:

Para que los siniestros de este riesgo sean considerados como indemnizables el daño causado debe ser superior al porcentaje de la producción real esperada de la parcela, especificado para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

Incendio:

Se considera indemnizable el daño efectivamente causado.

Riesgos excepcionales:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y de los riesgos de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco e incendio, debe ser superior al porcentaje de la producción real esperada de la parcela afectada, especificado para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables los siniestros que individualmente no superen el 10% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

Resto adversidades climáticas, no nascencia y no implantación:

SECANO

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) del grupo de cultivos que componen la explotación a efectos de indemnización, el valor de la producción real final, incrementada con el valor de las pérdidas indemnizables producidas por los riesgos cubiertos a nivel de parcela, debe ser inferior al porcentaje garantizado elegido en el anexo I.

REGADÍO

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco, incendio y riesgos excepcionales, debe ser superior al 20% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables los siniestros que individualmente no superen el 10% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LA PAJA

Pedrisco e incendio:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de estos riesgos debe ser superior al 10% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, los porcentajes anteriores se calcularán sobre la producción real esperada de la parcela afectada.

Riesgos excepcionales:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y de los riesgos de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar de los riesgos de pedrisco e incendio, debe ser superior al 20% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, los porcentajes anteriores se calcularán sobre la producción real esperada de la parcela afectada.

III. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Las reflejadas para el Módulo 1.

MÓDULO P

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Pedrisco:

Para que los siniestros de este riesgo sean considerados como indemnizables el daño causado debe ser superior al porcentaje de la producción real esperada de la parcela, especificado para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

Incendio:

Se considera indemnizable el daño efectivamente causado.

Riesgos excepcionales:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y de los riesgos de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco e incendio, debe ser superior al porcentaje de la producción real esperada de la parcela afectada, especificado para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables los siniestros que individualmente no superen el 10% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LA PAJA

Pedrisco e incendio:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, el daño causado por el conjunto de todos ellos debe ser superior al 10% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, los porcentajes anteriores se calcularán sobre la producción real esperada de la parcela afectada.

Riesgos excepcionales:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y de los riesgos de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar de los riesgos de pedrisco e incendio, debe ser superior al 20% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, los porcentajes anteriores se calcularán sobre la producción real esperada de la parcela afectada.

III. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Las reflejadas para el Módulo 1.

26ª – FRANQUICIA y GARANTIZADO

MÓDULO 1

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

SECANO

En el caso de superar el mínimo indemnizable, se indemnizará para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) del grupo de cultivos que componen la explotación a efectos de indemnización, la diferencia entre el garantizado elegido en el anexo I y el valor de la producción real final.

REGADÍO

En el caso de ser indemnizables, se aplicará para el conjunto de los riesgos cubiertos y para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) del grupo de cultivos que componen la explotación a efectos de indemnización una franquicia absoluta del 20%.

II. GARANTÍA A LA PAJA

En el caso de ser indemnizables, se aplicará para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) que componen la explotación la franquicia especificada en el anexo I.

III. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

No se aplicará franquicia.

MÓDULO 2

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Pedrisco e incendio:

En el caso de ser indemnizable, se aplicará para cada una de las parcelas la franquicia especificada para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Riesgos excepcionales:

En el caso de ser indemnizables, a la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y del riesgo de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco e incendio, se aplicará para cada una de las parcelas la franquicia especificada para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Resto de adversidades climáticas, no nascencia y no implantación:

SECANO

En el caso de superar el mínimo indemnizable, se indemnizará para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) del grupo de cultivos que componen la explotación a efectos de indemnización, la diferencia entre el garantizado elegido en el anexo I y el valor de la producción real final incrementada con el valor de las pérdidas indemnizadas producidas por los riesgos de pedrisco, incendio y riesgos excepcionales.

REGADÍO

En el caso de ser indemnizables, a la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco e incendio y riesgos excepcionales, se aplicará para cada una de las parcelas la franquicia especificada para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LA PAJA

Pedrisco e incendio:

En el caso de ser indemnizable, se aplicará para el conjunto de estos riesgos en cada una de las parcelas una franquicia absoluta del 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Riesgos excepcionales:

En el caso de ser indemnizables, a la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y de los riesgos de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar de los riesgos de pedrisco e incendio, se aplicará para cada una de las parcelas una franquicia absoluta del 20%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

III. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

No se aplicará franquicia.

MÓDULO P

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Pedrisco e incendio:

En el caso de ser indemnizable, se aplicará para cada una de las parcelas la franquicia especificada para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Riesgos excepcionales:

En el caso de ser indemnizables, a la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y del riesgo de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco e incendio, se aplicará para cada una de las parcelas la franquicia especificada para cada cultivo en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LA PAJA

Pedrisco e incendio

En el caso de ser indemnizable, se aplicará para el conjunto de estos riesgos en cada una de las parcelas una franquicia absoluta del 10 %. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Riesgos excepcionales

En el caso de ser indemnizables, a la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y de los riesgos de pedrisco e incendio, deducido el daño a indemnizar de los riesgos de pedrisco e incendio, se aplicará para cada una de las parcelas una franquicia absoluta del 20%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

III. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

No se aplicará franquicia.

27ª – COMPENSACIONES Y DEDUCCIONES

A) COMPENSACIONES

El cálculo de las compensaciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica.

B) DEDUCCIONES

El cálculo de las deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica de peritación.

Además, cuando existan pérdidas por siniestro de resto de adversidades climáticas en parcelas de secano, se considerarán no recolectables los rendimientos iguales o inferiores a las siguientes cantidades según especie:

<u>Grupos de cultivos</u>	<u>Cultivos</u>	<u>Rendimiento final (Kg/ha)</u>
Cereales de invierno	Todos	<250
Leguminosas grano	Lentejas Garbanzos	<60
	Resto leguminosas	<125
Oleaginosas	Todos	<125

En este caso se asignará como producción real final 0, deduciéndose por cada hectárea la cantidad resultante de multiplicar los kilogramos correspondientes a la especie cultivada por el precio de aseguramiento fijado a efectos del seguro, en concepto de gastos no realizados.

28ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN Y GARANTÍA A LA PAJA

A) RIESGOS PARA LOS QUE EL CÁLCULO SE HACE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA CADA PARCELA

El cálculo de la indemnización se efectuará de forma independiente para cada una de las parcelas, aplicando los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada, la producción real final, la producción base y el daño.
2. Se determinará el valor de la producción base.
3. Se establecerá el carácter indemnizable o no de los siniestros.
4. Si los siniestros resultaran indemnizables, se calculará el daño a indemnizar aplicando la franquicia.
5. El importe bruto de la indemnización se obtendrá multiplicando el daño resultante anterior por el valor de la producción base.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones.
7. Sobre el importe resultante se aplicará el porcentaje de capital asegurado y la regla de equidad, cuantificándose de esta forma la indemnización a percibir.

B) RIESGOS PARA LOS QUE EL CÁLCULO SE HACE PARA EL CONJUNTO DE LA EXPLOTACIÓN

El cálculo de la indemnización se efectuará de forma global para estos riesgos y para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) del grupo de cultivo que componen la explotación a efectos de indemnización, aplicando los siguientes criterios:

B.1) Módulos y riesgos con garantizado:

1. Se cuantificará para cada parcela el valor de la producción real final, real esperada, base y en su caso el valor de producción correspondiente a las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco, incendio y riesgos excepcionales. En aquellas parcelas en las que no se haya cuantificado el valor de la producción real esperada y el valor de la producción real final, se tomará como éstas el valor de la producción total asegurada.
2. Se calculará el valor de la producción real final de la explotación, como suma del valor de la producción real final de todas las parcelas.
3. Se calculará el valor de la producción base de la explotación, como suma del valor de la producción base de todas las parcelas.
4. A continuación se establecerá el carácter indemnizable o no de los siniestros.
5. Si el siniestro resultara indemnizable, el importe bruto de la indemnización se obtendrá como diferencia entre el valor de la producción garantizada y el valor de producción real final de la explotación, incrementado en su caso con el valor de las pérdidas indemnizables debidas a los restantes riesgos cubiertos.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones.
7. Sobre el importe resultante se aplicará el porcentaje de capital asegurado y la regla de equidad, cuantificándose de esta forma la indemnización neta a percibir.

B.2) Resto de Módulos y riesgos:

1. A la producción real esperada y producción base, de cada parcela, se le aplicará el precio de aseguramiento, obteniéndose el valor de la producción real esperada y el valor de la producción base. En aquellas parcelas en las que no se haya cuantificado la producción real esperada y la producción real final, se tomará como éstas la producción total asegurada.
2. Se calculará en cada parcela el valor de la producción perdida, resultante de aplicar el daño total obtenido por los riesgos cubiertos en cada parcela al valor de producción real esperada.
3. El valor de producción perdida en el total de explotación se obtendrá sumando los valores de producción perdida en cada una de las parcelas.
4. El daño total de la explotación se obtendrá como cociente entre el valor de la producción perdida de la explotación y el valor de la producción real esperada de la explotación.
5. A continuación se establecerá el carácter indemnizable o no de los siniestros.

6. Si los siniestros resultaran indemnizables, se aplicará al daño global de la explotación la franquicia.
7. El importe bruto de la indemnización se obtendrá multiplicando el daño resultante anterior por valor de la producción base.
8. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones.
9. Sobre el importe resultante se aplicará el porcentaje de capital asegurado y la regla de equidad, cuantificándose de esta forma la indemnización neta a percibir.

II. GARANTÍA SOBRE LAS INSTALACIONES

El cálculo de la indemnización se efectuará de forma independiente para cada una de las instalaciones, aplicando los siguientes criterios:

1. Se calculará en cada instalación el valor de reposición a nuevo.
2. Se calculará el valor de los daños, según se indica en el anexo V.
3. A continuación se establecerá el carácter indemnizable o no de cada siniestro.
4. Sobre el importe resultante se aplicará el porcentaje de capital asegurado, la regla de equidad y la regla proporcional, cuantificándose de esta forma la indemnización a percibir.

No se aplicará la regla proporcional cuando el capital asegurado difiera en menos del 10% del valor de reposición a nuevo en cada instalación.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

MÓDULO 1-Todos los riesgos por explotación.

Garantía	Grupos cultivos asegurables	Riesgos cubiertos	Condiciones de cobertura				
			Capital asegurado	Cálculo indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia	Garantizado
Producción	SECANO : Cereales invierno Leguminosas Oleaginosas	Pedrisco Incendio Riesgos excepcionales No nascencia (1) No implantación (2) Resto adversidades climáticas	100%	Explotación (Comarca)	--	--	Elegible: 70% 60% 50%
	REGADÍO: Cereales invierno Leguminosas Oleaginosas Cereales primavera (3) Arroz	Pedrisco Incendio Riesgos excepcionales (4) No implantación (2) Resto adversidades climáticas	100%	Explotación (Comarca)	30%	Absoluta: 20%	--
Paja	Cereales de invierno	Pedrisco Incendio Riesgos excepcionales	100%	Explotación (comarca)	30%	Absoluta: 30%	--
Instalaciones	Todos	Todos los cubiertos en la garantía a la producción, y cualquier otro riesgo climático.	100%	Parcela	(5)	Sin franquicia	--

(1) Riesgo cubierto para todos los cultivos, excepto en colza.

(2) Riesgo cubierto únicamente en el cultivo de colza.

(3) Se incluyen los cultivos de cereales de primavera en secano.

(4) Para los cultivos de cereales de invierno, oleaginosas y leguminosas en regadío, estará garantizada la fauna silvestre en las declaraciones de seguro que se suscriban antes de la finalización del período de suscripción correspondiente a las parcelas de secano. Para los cultivos de garbanzos, soja, judías secas, fabes, cacahuete y girasol, no será necesario contratar antes de dicha fecha para tener la cobertura de fauna.

(5) Menor entre el 10% del capital asegurado y 1000 € en cabezal de riego y 300 € en red de riego.

MÓDULO 2-Riesgos por explotación y riesgos por parcela.

Garantía	Grupos cultivos asegurables	Riesgos cubiertos	Condiciones de cobertura				Garantizado
			Capital asegurado	Cálculo indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia	
Producción	SECANO: Cereales invierno Leguminosas Oleaginosas	Pedrisco	100%	Parcela	10%	Daños: 10%	--
		Incendio	100%	Parcela	--	Daños: 10%	
		Riesgos excepcionales	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20% (5)	--
		No nascencia (1) No implantación (2) Resto adversidades climáticas	100%	Explotación (Comarca)	--	--	Elegible: 80% (9) 70% 60% 50%
	REGADÍO: Cereales invierno Leguminosas Oleaginosas Cereales primavera (3) Arroz	Pedrisco	100%	Parcela	10% (6)	Daños: 10% (7)	--
		Incendio	100%	Parcela	--	Daños: 10%	
		Riesgos excepcionales (4)	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20% (5)	
		No implantación (2) Resto adversidades climáticas	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20%	
Paja	Cereales de invierno	Pedrisco	100%	Parcela	10%	Absoluta: 10%	--
		Incendio					
		Riesgos excepcionales	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20%	--
Instalaciones	Todos	Todos los cubiertos en la garantía a la producción, y cualquier otro riesgo climático.	100%	Parcela	(8)	Sin franquicia	--

- (1) Riesgo cubierto para todos los cultivos, excepto en colza.
- (2) Riesgo cubierto únicamente en el cultivo de colza.
- (3) Se incluyen los cultivos de cereales de primavera en secano.
- (4) Para los cultivos de cereales de invierno, oleaginosas y leguminosas en regadío, estará garantizada la fauna silvestre en las declaraciones de seguro que se suscriban antes de la finalización del período de suscripción correspondiente a las parcelas de secano. Para los cultivos de garbanzos, soja, judías secas, fabes, cacahuete y girasol, no será necesario contratar antes de dicha fecha para tener la cobertura de fauna.
- (5) Fabes: para el riesgo de lluvia persistente franquicia absoluta del 10%.
Maíz: para el riesgo de viento huracanado franquicia absoluta del 10%.
- (6) Cereales de Primavera: 6% y para Arroz: 4%.
- (7) Arroz: franquicia absoluta del 4%.
- (8) Menor entre el 10% del capital asegurado y 1000 € en cabezal de riego y 300 € en red de riego.
- (9) Elegible para los productores que tengan asignado para el garantizado del 70% un nivel de riesgo menor o igual que 6 según figura en la base de datos para cada uno de los productores.

MÓDULO P. Riesgos nominados por parcela

Garantía	Grupos cultivos asegurables	Riesgos cubiertos	Condiciones de cobertura			
			Capital asegurado	Cálculo indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
Producción	Cereales invierno Leguminosas Oleaginosas Cereales primavera Arroz	Pedrisco	100%	Parcela	10% (2)	Daños: 10% (3)
		Incendio	100%	Parcela	--	Daños: 10%
		Riesgos excepcionales (1)	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20% (4)
Paja	Cereales de invierno	Pedrisco	100 %	Parcela	10%	Absoluta 10%
		Incendio				
		Riesgos excepcionales (1)	100 %	Parcela	20%	Absoluta 20%
Instalaciones	Todos	Todos los cubiertos en la garantía a la producción, y cualquier otro riesgo climático.	100%	Parcela	(5)	Sin franquicia

- (1) Fauna silvestre: únicamente en los cultivos de arroz, maíz, sorgo, mijo, panizo, garbanzos, soja, judías secas, fabes, cacahuete y girasol.
- (2) Cereales de Primavera: 6% y para Arroz: 4%.
- (3) Arroz: Franquicia absoluta del 4%.
- (4) Fabes: para el riesgo de lluvia persistente franquicia absoluta del 10%.
Maíz: para el riesgo de viento huracanado franquicia absoluta del 10%.
- (5) Menor entre el 10% del capital asegurado y 1000 € en cabezal de riego y 300 € en red de riego.

ANEXO II – PERIODOS DE GARANTÍAS

GRUPOS DE CULTIVO	CULTIVOS	INICIO DE GARANTÍAS			FINAL DE GARANTÍAS (3)
		MÓDULOS 1 y 2		MÓDULO P	TODOS
		SECANO (1)	REGADÍO (2)	SECANO Y REGADÍO	
CEREALES DE INVIERNO	Trigo, cebada, avena, centeno, triticale, tritordeum y sus mezclas	Siembra	Estado fenológico "D"		15 septiembre
CEREALES DE PRIMAVERA	Maíz, sorgo	-	Estado fenológico "D"		31 octubre Cádiz, Córdoba y Sevilla
					30 noviembre Badajoz
					28 febrero Resto Provincias
	Mijo, panizo y teff	-	Estado fenológico "segunda hoja verdadera"		30 noviembre
	Alpiste	-			31 julio
LEGUMINOSAS	Alberjones, algarrobas, alhova, altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, látiros (almortas y titarros), veza, yeros.	Siembra	Estado fenológico "primera hoja verdadera"		31 agosto
	Lentejas				31 agosto (4)
	Garbanzos				30 septiembre
	Soja				31 octubre
	Judías secas				<u>Elegible</u> : (4) 20 septiembre 31 octubre
	Fabes				30 noviembre (4)
	Cacahuete				<u>Elegible</u> (5): 30 septiembre 15 octubre 31 octubre 15 noviembre
OLEAGINOSAS	Girasol	Siembra	Estado fenológico "V2"		30 Septiembre (Murcia, Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla)
					30 noviembre (Resto provincias)
	Camelina	Siembra	Estado fenológico "E"		31 agosto
	Lino semilla y cártamo	Siembra	Estado fenológico "segunda hoja verdadera"		30 septiembre
	Colza	Siembra	Siembra	Estado fenológico "E"	31 agosto
ARROZ	Arroz	-	Estado fenológico "D"		15 Diciembre

- (1) Los daños ocasionados por pedrisco, incendio, riesgos excepcionales y resto de adversidades climáticas, desde el inicio de garantías hasta la implantación o nascencia normal del cultivo, serán considerados a todos los efectos, riesgos de no nascencia o no implantación
- (2) Período de garantías para el riesgo de resto de adversidades climáticas y no implantación en cultivos de regadío:

Como cobertura de levantamiento de cultivo:

- Cereales de invierno y arroz: Desde el estado fenológico indicado hasta el estado fenológico de espigado o panícula.
- Resto de cultivos: Desde el estado fenológico indicado hasta el estado fenológico de floración.

Como cobertura de daños:

- Cereales de invierno y arroz: Desde el estado fenológico de espigado o panícula, hasta la fecha fin de garantías.
- Resto de cultivos: Desde el estado fenológico de floración, hasta la fecha fin de garantías.

- (3) Para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y en el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado. Además el final de garantías para los cultivos de maíz y sorgo se establece en el 30 de junio del año siguiente al de la siembra del cultivo o en el momento en que el producto asegurado pasa en propiedad a otra persona física o jurídica distinta del asegurado, si es anterior a dicha fecha límite.
- (4) Para los cultivos de judías secas, fabes y lentejas finalizan las garantías transcurridos 10 días a partir de la recolección, en concepto de periodo de oreo del cultivo en la parcela, con la fecha límite establecida para cada cultivo. Para la judía Mongeta del Ganxet la fecha límite de garantías será el 15-noviembre.
- (5) Los finales de garantías de 15 de octubre, 31 de octubre y 15 de noviembre serán elegibles únicamente para las parcelas de cacahuete ubicadas en las provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Córdoba y Sevilla.

ANEXO III – REVISIÓN DE RENDIMIENTOS

El procedimiento para la revisión de la base de datos será el establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como se indica a continuación:

III.1. REVISIÓN DE LA BASE DE DATOS

III.1.1. Revisión de la base de datos de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Si durante la vigencia de la declaración de seguro se detectase que el coeficiente de rendimiento asignado a la explotación no se ajusta a la realidad productiva de la misma, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente realizará el análisis y control del rendimiento asignado que, en caso de que se compruebe la citada falta de adecuación, podrá dar lugar a la modificación del rendimiento asignado.

Cuando el conocimiento de la citada falta de adecuación tuviera su origen en una visita de comprobación en campo, la comunicación al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del desacuerdo con el rendimiento asignado, deberá efectuarse quince días antes de la finalización de las garantías de los riesgos cubiertos sobre la producción asegurada.

III.1.2. Solicitud de la revisión de la Base de Datos a instancia del Asegurado

Los asegurados que consideren que los rendimientos asignados no se ajustan a la realidad productiva de su explotación, por alguna de las causas que se indican a continuación, podrán solicitar la revisión de la Base de Datos.

III.1.2.1. Cambio de titularidad de la explotación.

Se podrá solicitar revisión por esta causa, cuando al menos se incorpore a la explotación el 50% de la superficie de secano de cultivos herbáceos extensivos de otra explotación y dicha superficie represente al menos el 20% de la superficie asegurada en la declaración de seguro del solicitante.

No obstante, cuando el cambio de titularidad sea consecuencia de una sucesión hereditaria, se podrá solicitar dicha revisión cuando afecte a un único heredero o, en caso de afectar a más de uno, la superficie heredada por cada uno de ellos sea la misma o la diferencia entre dichas superficies no supere un 10%.

III.1.2.2. Errores materiales en los datos de la serie productiva.

Se podrá solicitar revisión por esta causa, cuando se detecten errores en los datos empleados de la serie productiva.

Los asegurados que se encuentren en alguna de estas circunstancias podrán solicitar la revisión de la Base de Datos **hasta 10 días después de la finalización del periodo de suscripción de los Módulos 1 y 2 correspondiente a las parcelas de secano**. Para ello deberán:

1. Formalizar la declaración de seguro a nombre del titular con el coeficiente de rendimiento asignado, que figura en la Base de Datos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
2. Cursar la solicitud a Agroseguro, en su domicilio social, c/ Gobelos, 23-28023 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y en el que se deberán consignar el nombre o la razón social del solicitante, su NIF o CIF, su domicilio, el código postal y el teléfono.

Únicamente se atenderán aquellas solicitudes que sean recibidas antes de los 10 días siguientes a la finalización del periodo de suscripción y que vayan acompañadas de la siguiente documentación:

- Copia del NIF/CIF titular de la explotación.
- Copia de la declaración de seguro formalizada por el titular de la explotación.
- Copia de la Solicitud Única de ayudas de la Unión Europea, de la última campaña, efectuada por el titular de la explotación.

En los casos de cambio de titularidad, además, se deberá aportar:

- Copia del NIF/CIF del antiguo titular.
- Copia de la última Solicitud Única de ayudas de la Unión Europea, efectuada por el antiguo titular de la explotación antes de haber efectuado el cambio de titular.

* Si el nuevo titular de la explotación no hubiera realizado la Solicitud Única por haber efectuado la transmisión con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayudas, la transmisión se justificará mediante la presentación del correspondiente documento (escritura pública o contrato privado, por el que se haya liquidado el impuesto correspondiente), que demuestre fehacientemente la transmisión.

- En aquellos casos que se haya cambiado de titularidad la explotación como consecuencia de una sucesión hereditaria a más de un heredero, deberá justificarse aportando los documentos que se relacionan:
 - Testamento o Declaración de Herederos.
 - Escritura de aceptación y de partición hereditaria.

En los casos de revisión de la Base de Datos por errores materiales en la serie productiva, además se deberá aportar aquella documentación que justifique la existencia de dichos errores.

En cualquier caso, además se podrá adjuntar cualquier otra documentación que se considere oportuna.

III.2. RESOLUCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS REVISIONES DE LA BASE DE DATOS.

III.2.1. Revisiones de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

La resolución de las revisiones iniciadas de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se dictarán antes de que transcurran tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación del expediente. Dicha resolución se comunicará al interesado y a Agroseguro.

III.2.2. Revisiones a instancia del asegurado

La resolución de la solicitud, se comunicará por Agroseguro al asegurado en un plazo no superior a los 60 días contados a partir de la finalización del periodo de suscripción, procediéndose de la forma siguiente:

1. Si la solicitud es atendida favorablemente, Agroseguro procederá a la actualización de la declaración de seguro con el nuevo coeficiente de rendimiento y a la regularización del correspondiente recibo de prima, salvo renuncia expresa del asegurado recibida en Agroseguro en el plazo de 20 días desde la comunicación de la resolución.
2. Si la solicitud es rechazada, tendrá validez la declaración de seguro formalizada inicialmente, salvo renuncia expresa del asegurado, recibida en Agroseguro en el plazo de 20 días desde la comunicación de la resolución.

Agroseguro comunicará a ENESA la relación de solicitudes aprobadas o denegadas tanto para los cambios de titularidad o modificaciones de la estructura de la explotación como para la corrección de posibles errores en los datos de la serie productiva.

ANEXO IV – CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS INSTALACIONES

IV.1. GENERALES

El asegurado deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que componen la instalación, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para evitar la agravación del riesgo.

Para que las instalaciones que hayan superado la edad máxima asegurable, puedan ser aseguradas, será necesario aportar una certificación emitida por un técnico independiente y visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se indique que aún habiendo superado dicha edad, cumple las características mínimas establecidas en este anexo.

Esta certificación tendrá una validez de dos años.

Si se hubiera incluido en la declaración de seguro alguna instalación que haya superado la edad asegurable, y no se hubiera remitido la certificación técnica indicada, Agroseguro comunicará al tomador o asegurado por escrito esta circunstancia, dando un plazo de 15 días para que se reciba en Agroseguro dicho certificado. A partir de este plazo, si no se ha recibido la certificación, Agroseguro procederá a excluir las instalaciones de la declaración de seguro y a devolver la prima íntegra de las mismas.

IV.2. ESPECÍFICOS

Cabezal de riego

Serán asegurables únicamente estas instalaciones hasta 20 años de edad. Particularmente, las bombas y motores serán asegurables si tienen una edad hasta 10 años.

Red de riego

Serán asegurables únicamente estas instalaciones hasta 20 años de edad. Particularmente, las bombas y motores serán asegurables si tienen una edad hasta 10 años.

ANEXO V - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

V.1. VALORACIÓN DE LOS DAÑOS EN LA GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

V.1.1. No nascencia o no implantación en secano

La no nascencia o no implantación del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento en que se efectúe la tasación definitiva con los siguientes criterios.

La pérdida por no implantación en colza o no nascencia en el resto de cultivos, se considera para cada cultivo de la siguiente manera:

- El 60% de la producción asegurada de la parcela, para cereales de invierno, garbanzos, lentejas, veza, yeros y girasol.
- El 65% de la producción asegurada de la parcela, para el resto de cultivos no incluidos en el apartado anterior.

La producción perdida así obtenida, computará en el conjunto de la explotación, tomando para dicha parcela como producción base el resultado de multiplicar el porcentaje anterior por la producción asegurada y como producción real final cero kilogramos.

A continuación, se calculará el carácter de indemnizable o no del conjunto de la explotación, así como el importe bruto de la indemnización, en su caso, tal y como se establece en la condición 28ª de cálculo de la indemnización.

V.1.2. Resto de adversidades climáticas y no implantación en cultivos de regadío

Para las producciones de regadío aseguradas en los Módulos 1 y 2 la valoración de los daños ocasionados por este riesgo se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Las pérdidas que pudieran registrarse con anterioridad al estado fenológico de espigado o panícula, para cereales de invierno y para arroz, o al estado fenológico de floración, para el resto de cultivos, serán garantizadas en los términos y condiciones establecidos en la condición 23ª LEVANTAMIENTO DE CULTIVO.
- Las pérdidas que pudieran producirse en el período comprendido entre los estados fenológicos reseñados en el punto anterior y la fecha de fin de garantías establecida para el cultivo, se valorarán como daños en la producción.

V.1.3. Daños por manchado producidos por lluvia persistente en judías secas y faba granja asturiana

Para la valoración de los daños por manchado en los granos de judías secas y faba-granja asturiana, producidos por lluvia persistente entre el periodo de hinchado de vainas y madurez comercial, se aplicará la siguiente tabla:

Categoría tras el siniestro	Daño
Extra y Primera	0%
Segunda	50%
Destrío	100%

A estos efectos, los granos de estas judías secas se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría “Extra”:

Las judías secas clasificadas en esta categoría serán de calidad superior. Los granos presentarán la forma, el aspecto el desarrollo y la coloración características del tipo comercial. Deben estar exentos de defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales, siempre que éstas no perjudiquen al aspecto general, a la calidad ni a su presentación en el envase.

Categoría Primera:

Las judías secas clasificadas en esta categoría serán de buena calidad. Los granos presentarán la forma, el aspecto, el desarrollo y la coloración características del tipo comercial. No obstante, pueden admitirse ligeros defectos, siempre que no perjudiquen al aspecto general, a la calidad ni a la conservación.

Categoría Segunda:

Esta categoría comprende las judías secas de calidad comercial que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen las características mínimas de calidad definidas a continuación: Enteras, sanas, exentas de moho, podredumbres e insectos, y con contenido en humedad máximo del 15%. Admitiéndose defectos de forma, aspecto, desarrollo y coloración, siempre que las judías secas conserven las características de su tipo comercial.

Destrío:

Esta categoría comprende las judías secas, que no se encuentran clasificadas en las categorías definidas anteriormente.

V.1.4. Daños por lluvia persistente en cacahuete

Para el riesgo de lluvia persistente en cacahuete, en los finales de garantías de 15 de octubre, 31 de octubre y 15 de noviembre, se establece un límite máximo de daños del 70% de la producción real esperada en cada parcela. Por tanto, si el daño tasado es mayor al 70%, se asignará como daño el 70%.

V.1.5. Cultivo de maíz

A efectos de aplicación de la tabla I de la norma específica de peritación para la tasación de cereales de Primavera:

- Maíz dulce: se establece que cada hoja de maíz dulce equivale a 1,5 hojas de maíz grano.
- Para ciclos menor o igual a 400: se sustituye la tabla I por la siguiente.

Estadio	Porcentaje de superficie foliar perdida									
	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
0-4 hojas	0	0	0	0	1	2	2	3	4	5
5 hojas	0	0	0	1	2	2	3	4	6	7
6 hojas	0	0	1	1	2	4	6	9	11	16
7 hojas	0	0	1	3	5	7	10	13	17	21
8 hojas	0	0	2	4	6	10	13	16	21	27
9 hojas	2	5	8	11	14	19	23	27	31	34
10 hojas	5	9	14	18	23	27	32	37	41	46
11 hojas	6	11	17	23	28	34	40	45	51	57
12 hojas	6	13	18	26	33	40	47	53	60	67
13 hojas	7	15	22	31	38	46	54	61	69	77
Floración	8	16	25	33	41	49	57	66	74	82
Post-floración	4	11	13	19	27	32	40	50	57	66
Láctea	4	11	13	18	25	30	37	44	50	58
Láctea-cerosa	4	11	12	17	22	26	30	35	40	44
Cerosa	2	9	12	15	18	21	24	26	28	30
Cerosa-harinosa	4	9	11	14	16	18	20	22	22	23
Harinosa	3	6	8	11	13	17	17	18	18	18
Harinosa-vítrea	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vítrea	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

V.1.6. Daños por fauna silvestre

Para la valoración de los daños producidos por fauna silvestre en aquellas parcelas con daños reiterados por este riesgo, se podrá ajustar la producción real esperada de la parcela siniestrada en la cuantía que se especifica a continuación:

Años con Siniestro Indemnizable de Fauna Silvestre	Reducción PRE
2 de los 2 últimos asegurados	25%
3 de los 4 últimos asegurados	50%
4 de los 4 últimos asegurados	PRE = PRF

No se aplicará esta reducción en las parcelas en las que el rendimiento asegurado ya se ha minorado considerando las pérdidas sufridas por este riesgo.

V.1.7. Resto de adversidades climáticas en siniestros de elevada extensión e intensidad

En situaciones en que tanto la extensión como la intensidad de los siniestros sea elevada, a tenor de lo establecido en el punto 4.1 de la Norma General de Peritación, la valoración de los daños de determinadas parcelas de la explotación podrá establecerse, si ambas partes están de acuerdo, sin visita de campo, considerando en ellas la media ponderada de las del resto, que sí se visiten.

V.2. VALORACIÓN DE LOS DAÑOS EN LA GARANTÍA A LA PAJA DE CEREALES DE INVIERNO

En caso de siniestro de la paja en las eras, almiarés o pajares y en el transporte, para riesgos tratados por parcela, la producción perdida se repartirá proporcionalmente a la producción real esperada de cada una de las parcelas de las que proceda la paja siniestrada, considerándose todas esas parcelas como afectadas por el siniestro y aplicando el mínimo indemnizable a cada una de ellas.

Para la paja, se aplicará el siguiente porcentaje sobre el precio de aseguramiento según el estado en que se encuentre la cosecha en el momento de ocurrencia del siniestro:

Siniestro	% Precio Asegurado
En pie o segada en campo	10%
En campo empacada o en gavillas	60%
Durante el transporte y en almiarés o pajares	100%

V.3. VALORACIÓN DE LOS DAÑOS SOBRE LAS INSTALACIONES

V.3.1. Extinción y salvamento

La valoración se efectuará por los gastos ocasionados por la aplicación de las medidas necesarias para la extinción y minoración de las consecuencias del siniestro, con un límite del 5% del capital asegurado de la instalación.

V.3.2. Desescombros

La valoración se efectuará por el coste que suponga la ejecución del desescombros, de las instalaciones aseguradas.

V.3.3. Resto de elementos de la instalación

Dependiendo de si se procede a la reconstrucción o no:

A) Si procede a la reconstrucción de la instalación siniestrada: la valoración se realizará a valor de reposición a nuevo, con los siguientes límites de indemnización sobre el capital asegurado (minorado con el valor de los daños estimados en los apartados anteriores):

- Para los motores y bombas hasta los 5 años de edad y cabezal de riego y red de riego hasta 10 años de edad, el límite de indemnización será el 100% del capital asegurado.
- A partir de las edades especificadas en el apartado anterior, el límite de indemnización se minorará linealmente cada año, en función del tiempo transcurrido desde las citadas edades hasta la edad máxima asegurable, momento en que el límite se establece en el 60%.

Si por medio de una certificación se alarga la vida útil, el límite máximo será el 60%.

B) Si no se reconstruye la instalación: se indemnizará a valor real.

El cálculo de la depreciación se hará con arreglo a la edad de la instalación en el momento del siniestro, en función de la siguiente fórmula:

$$D = E * 100 / L.$$

Donde:

D = Porcentaje de depreciación.

E = Edad de la instalación antes del siniestro (años).

L = Límite de edad asegurable (años).

CE-309/2016